

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 400 pesetas  
Semestre . . . . . 200 —  
Trimestre . . . . . 100 —  
Número corriente, cinco pesetas  
Número atrasado siete pesetas  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 172

Sábado 31 de julio de 1965

(Franqueo concertado 47/8) Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 10 de junio de 1965:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Madera, de Valladolid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto General Tráfico de las Empresas, por las actividades de ventas al por mayor para el período de año de 1965 y con la mención de VA-19.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

#### HECHOS IMPONIBLES

1.º *Tráfico de las Empresas*.—Ventas al por mayor, 82.500.000 pesetas, cuota al 0,30 por 100, 247.500 pesetas, artículo 186 de la Ley.

2.º *Arbitrio provincial*.—Cuota al 0,10 por 100, 82.500 pesetas.

Total, 330.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en trescientas treinta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto. el pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimientos, el primero a los quince días de su notificación y los siguientes 25 de julio, 25 de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para

sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio provincial.

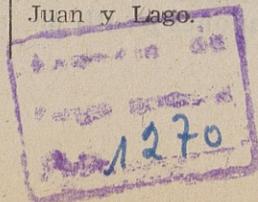
Undécimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín”.

Valladolid, 10 de junio de 1965.—El delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

2.014—1.793



## DISTRITO FORESTAL

APROVECHAMIENTOS para el año forestal 1965-66, consignados en los planes

ESTADO NÚMERO 1.

Números en el Catálogo	MONTES		Número de pinos
	NOMBRE	PERTENENCIA	
1	Las Navas.	Medina del Campo	541
2	Recorba	Moraleja de las Panaderas.	58
4	La Cabaña	Medina del Campo	234
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas.	247
10	Bodón de Gómez	Villanueva de Duero.	442
17	Común y Escobares	Nava del Rey	
18	Pinar y Dehesa de Abajo.	Alcazarén	780
19	Pinar y Dehesa de Arriba	Idem	551
20	Marinas de Abajo	Comunidad de Portillo	748
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	100
23	Serranos (A-III-9)	Ataquines.	500
23	Serranos (B-II-8)	Idem	631
24	Arroyadas	Boecillo	536
28	Tajón	Hornillos.	363
30	Santibáñez	Comunidad de Iscar	822
31	Pinar del Concejo	Isca	620
32	Villanueva.	Comunidad de Iscar.	577
32	Villanueva.	Idem	1169
33	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	216
34	Cobatilla	Matapozuelos	413
35	Albosancho y Cobatilla.	Mojados	1580
35	Albosancho y Cobatilla.	Idem	1135
37	Corazón (II-6-7-8)	Olmedo	911
38	Los Estados (P-14).	Idem	342
38	Los Estados (P-16)	Olmedo	107
39	Mohago (A-III-12)	Idem	260
39	Mohago (B-III-10)	Idem	175
40	Llanillos y Parrilla	Comunidad de Portillo.	441
41	Ontorio	La Parrilla.	604
43	Corbejón y Quemados (primer lote)	Portillo	968
43	Corbejón y Quemados (segundo lote).	Portillo	585
44	Tamarizo Nuevo (primer lote)	Idem	706
44	Tamarizo Nuevo (segundo lote).	Idem	585
44	Tamarizo Nuevo (chopos) (1)	Idem	56
44	Tamarizo Nuevo (1)	Idem	65
45	Tamarizo Viejo.	Idem	790
46	Común de Villa.	Pedrajas de San Esteban	605
47	Arenas	Portillo	595
48	Bosque.	Comunidad de Portillo.	1171
49	Hoyos	Idem	296
50	Llano de San Marugán	Portillo	877
51	Mocharras	Puras	220
52	Pinar (P-3)	Ramiro	159
52	Pinar (P-4)	Idem	129
54	El Negral	San Miguel del Arroyo	1000
55	Negral	Santiago del Arroyo.	274
56	Pinar Hondo	San Pablo de la Moraleja	216
57	Alto Capones (A-III) (2)	Valdestillas	270

## DE VALLADOLID

legalmente aprobados y que han de realizarse en los montes públicos de esta provincia

## MADERAS Y LEÑAS.—CORTAS

Volumen del árbol en pie y con corteza			TASACIÓN Pesetas	Fecha de las primeras subastas		
Maderable Metros cúbicos	Leñas Metros cúbicos	Ramaje Metros cúbicos		Mes	Día	Hora
138	128	256	104.160	Octubre	20	13
12	19	19	9.325	Idem	2	11
88	94	164	68.883	Idem	8	12
38	75	122	33.138	Idem	2	13
59	146	295	83.115	Idem	28	13
				Pendiente de subasta		
316	501	546	294.573	Octubre	6	11
174	154	305	135.046	Idem	11	10
136	164	386	127.790	Idem	13	13
17	46	61	18.451	Idem	14	13
215	323	253	174.765	Idem	20	11
188	240	282	144.887	Idem	25	13
155	209	201	135.272	Idem	13	11
58	59	114	42.061	Idem	14	10
246	378	281	224.704	Idem	19	10
151	290	278	152.562	Idem	27	12
154	247	198	142.910	Idem	19	11
370	698	594	369.233	Idem	27	13
70	144	167	73.463	Idem	20	12
71	96	124	62.319	Idem	7	12
332	556	595	316.709	Idem	15	13
308	456	455	279.129	Idem	25	11
219	304	329	173.441	Idem	22	10
170	223	213	114.568	Idem	14	11
47	52	49	34.284	Idem	8	11
59	125	113	55.562	Idem	19	13
68	143	101	63.748	Idem	13	12
195	160	318	171.201	Idem	21	10
26	45	204	33.147	Idem	15	10
261	377	247	231.856	Idem	27	10
180	272	127	162.266	Idem	15	11
227	339	265	205.117	Idem	21	11
185	276	222	167.040	Idem	26	10
3	6	—	—	Idem	18	13
24	26	24	22.140	Idem	18	13
65	—	—	—	Idem	7	10
288	460	484	269.338	Idem	7	10
196	337	307	187.902	Idem	11	11
160	167	316	147.950	Idem	26	12
74	83	169	62.930	Idem	11	13
96	100	215	88.075	Idem	26	13
109	106	296	93.105	Idem	5	10
13	47	31	14.853	Idem	29	13
38	83	81	34.347	Idem	25	12
33	73	70	30.314	Idem	30	11
331	368	900	318.716	Idem	23	10
38	21	99	26.302	Idem	23	13
33	47	48	24.911	Idem	30	13
90	140	263	85.082	Idem	5	12

Números en el catálogo	MONTES		Número de pinos
	NOMBRE	PERTENENCIA	
57	Alto Capones (B-II)	Valdestillas	1095
59	Boca de Cega	Viana de Cega	743
59	Boca de Cega	Idem	488
60	De Abajo	La Zarza	161
62	El Negral	Idem	206
63	Rebollar	Idem	316
64	Llano de la Pililla	Montemayor de Pililla	2331
65	Pinar de Abajo	Quintanilla de Onésimo	234
67	Molinillo (P-1)	Tordesillas	209
67	Molinillo P-2)	Idem	148
70	Solafuente y Valles	Laguna de Duero	1197
71	Pimpollada	Simancas	909
73	Pinar de la Dehesa	Traspinedo	159
73	Pinar de la Dehesa (chopos)	Idem	88
77	Santinos	Tudela de Duero	522
78	Pozuelo y Raposeras	Idem	1118
80	Esparragal (1)	Valladolid	4436

Volumen del árbol en pie y con corteza			TASACIÓN Pesetas	Fecha de las primeras subastas		
Maderable Metros cúbicos	Leñas Metros cúbicos	Ramaje Metros cúbicos		Mes	Día	Hora
465	614	765	405.593	Octubre	5	13
177	303	288	169.666	Idem	16	12
105	185	187	102.600	Idem	22	11
49	111	100	47.575	Idem	8	13
35	66	59	29.629	Idem	30	10
90	89	138	64.054	Idem	29	11
711	561	966	515.102	Idem	23	12
58	15	105	39.510	Idem	9	13
163	263	282	153.015	Idem	18	10
111	165	183	101.675	Idem	6	13
258	375	896	300.643	Idem	16	10
311	288	781	306.721	Idem	18	11
30	8	50	17.049	Idem	16	13
25	3	25	19.430	Idem	22	13
28	162	263	65.115	Idem	9	10
77	695	538	223.657	Idem	21	13
499	1549	2954	850.971	Idem	28	11

LEÑAS

Número en el Catálogo	MONTES		Leñas Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Adjudicación
	NOMBRE	PERTENENCIA			
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	400	18.000	Vecinal
16 B	Curto	Villabrágima	400	18.000	Vecinal
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	800	36.000	Vecinal
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	900	40.500	Subasta
68 B	De Abajo	Fombellida	100	4.000	Vecinal
81	Carraolmos	Villabáñez	300	16.000	Vecinal

(1).—El apeo de estos árboles ha de ser mediante descuaje, con el fin de dejar el terreno libre de tocones.

(2).—El apeo de los treinta pinos señalados en la ribera del río Adaja, será mediante descuaje.

ESTADO NÚMERO 2.—PASTO

MONTES		PERTENENCIA	PASTOS					
Números en el Catálogo	NOMBRES		Superficie Hectáreas	Clase y número de cabezas		Tasación anual Pesetas	Superficie acotada	
				Lanar	Vacuno		Tramos o tranzones	Hectáreas
1	Las Navas.	Medina del Campo	43	250	»	27.500	I	102
2	Recorba	Moraleja las Panaderas	»	»	»	»	»	»
3	El Alto.	Medina del Campo	»	»	»	»	»	»
4	La Cabaña	Idem	263	550	»	11.000	I	»
7	Pozuelo	Idem	»	»	»	»	»	»
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	72	150	»	3000	»	»
6	Pimpollada del Rey	Idem	»	»	»	»	»	»
7 A	El Ramo y otros	Rubí de Bracamonte	165	600	»	12.000	1.º Septiembre a 31 Enero	»
7 A	Idem	Idem	165	»	70	8400	1.º Mayo a 31 Enero	»
7 A	Idem	Idem	165	»	150 m	10.500	»	»
8 al 16	Colagón y otros	Villanueva de Duero	166	340	»	6800	I	54
16 A	Las Liebres	Valdenebro	741	2800	»	52.250	Dos rozas últimas	160
16 B	Curto	Villabrágima	371	1700	»	20.000	Dos rozas últimas y repoblada	99
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	720	1000	»	51.170	Año forestal	409
17 (1)	Común y Escobares	Nava del Rey	1052	1600	»	57.600	II A y III (B, C y D)	479
17 A	Carre-Eván y Río	Siete Iglesias	116	2000	»	80.000	Septiembre a Marzo	»
17 A	Idem	Idem	116	»	350 m	110.000	Año forestal	»
18	Pinar y Dehesa de Abajo	Alcazarén	427	1050	»	21.000	Tramo I	111
19	Pinar y Dehesa de Arriba	Idem	»	»	»	»	»	»
20 y 21	Marinas de Abajo y Marinas de Arriba.	Comunidad de Portillo	»	»	»	»	»	»
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	93	186	»	3720	»	13
23	Serranos	Ataquines	718	750	»	15.000	III-A, B y C	238
24	Arroyadas	Boecillo	192	860	»	17.200	II y III	180
25	Escudilla	Comunidad de Boecillo	»	»	»	»	»	»
26 y 27	El Blanco y Hoyos.	Camporredondo	»	»	»	»	»	»
28	Tajón	Hornillos	64	118	»	2360	Tramo I	13
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	410	720	»	18.000	II y IV	92
30	Santibáñez	Idem	456	800	»	20.000	IV y V	149
31	Pinar del Concejo.	Isicar	»	»	»	»	»	»
32	Villanueva	Comunidad de Iscar	638	1000	»	25.000	I y II	195
33	Navazo Grande.	Llano de Olmedo	»	»	»	»	»	»
34	Cobatilla	Matapozuelos	»	»	»	»	»	»
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados	657	1987	»	39.740	I-II del A; II-III del B	624
36 y 38	Gañamón y Los Estados	Olmedo	99	665	»	13.300	Tramo I	62
37 y 39	Corazón y Mohago	Idem	737	725	»	14.500	III A, III B y III C	244
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo	»	»	»	»	»	»
41 (1)	Ontorio	La Parrilla	120	250	»	5000	Rastrojera y barbecho	232
42	Corbejón	La Pedraja de Portillo	»	»	»	»	»	»
43	Corbejón y Quemados	Portillo	595	1487	»	29.740	II-III del A y III-IV del B	595
44	Tamarizo Nuevo	Idem	646	1292	»	25.840	I-V del A y I-II del B	434
45	Tamarizo Viejo.	Idem	415	837	»	16.740	II-III del A y III-IV del B	278
46	Común de Villa	Pedrajas de San Esteban	»	»	»	»	»	»
47	Arenas.	Portillo	»	»	»	»	»	»

FRUTOS

FECHAS de las primeras subastas			FRUTOS (PIÑA)				FECHAS de las primeras subastas		
Mes	Día	Hora	Especie	Cantidad Hecto-litros	Precio del hecto-litro Ptas.	Tasación Ptas.	Mes	Día	Hora
»	»	»	P. pína	45	70	3150	Septiembre	4	10
Septiembre	20	12	P. pína	400	70	28000	Septiembre	11	12
Septiembre	18	11	P. pína	146	70	10220	Septiembre	4	13
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septiembre	16	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	16	12	»	»	»	»	»	»	»
Idem	17	11	»	»	»	»	»	»	»
Idem	20	11	P. pína	350	70	24500	Septiembre	6	10
Idem	23	11	Idem	100	70	7000	Idem	7	10
Idem	24	12	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	P. pína	125	70	8750	Septiembre	7	11
Septiembre	18	12	P. pína	1200	70	84000	Idem	18	11
Idem	24	12	»	»	»	»	»	»	»
Idem	14	12	»	»	»	»	»	»	»
Idem	15	12	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	P. pína	350	60	21000	Septiembre	21	10
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	P. pína	500	70	35000	Septiembre	6	11
Septiembre	27	12	Idem	320	70	22400	Idem	6	10
Idem	23	12	Idem	500	70	35000	Idem	11	12
Idem	25	10	Idem	120	60	7200	Idem	17	10
»	»	»	Idem	20	60	1200	Idem	17	11
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septiembre	27	12	P. pína	215	70	15050	Septiembre	16	13
Idem	21	10	Idem	800	60	48000	Idem	13	10
Idem	21	11	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	Idem	200	60	12000	Idem	14	12
Septiembre	23	12	Idem	incluido en el 29-30			»	»	»
»	»	»	Idem	215	60	18900	Septiembre	15	10
»	»	»	Idem	60	60	3600	Idem	6	12
Septiembre	24	12	Idem	300	60	18000	Idem	14	10
Idem	18	11	Idem	700	70	49000	Idem	11	13
Idem	17	12	Idem	525	70	36750	Idem	11	12
»	»	»	Idem	90	70	6300	Idem	6	11
Septiembre	17	12	Idem	450	70	31500	Idem	16	11
»	»	»	Idem	15	60	900	Idem	13	13
Septiembre	25	11	Idem	260	60	15600	Idem	6	12
Idem	27	12	Idem	250	60	15000	Idem	3	13
Idem	21	13	Idem	360	60	21600	Idem	9	10
»	»	»	Idem	400	60	24000	Idem	21	12
»	»	»	Idem	950	70	66500	Idem	9	11





## DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID

**Pliego de condiciones facultativas para la realización de los aprovechamientos de los montes a cargo de este Distrito, durante el año forestal 1965-66.**

### NUMERO 1

#### *Condiciones generales y comunes para todos los aprovechamientos forestales*

1.<sup>a</sup> Las subastas se celebrarán con arreglo a las prescripciones y normas establecidas en la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 y texto articulado para su aplicación de 16 de diciembre de 1950.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes formularán los pliegos de condiciones económico-administrativas a que deberán sujetarse los rematantes, siendo nulas todas aquellas que se opongan a las facultativas.

3.<sup>a</sup> Cuando resulten negativas las primeras subastas y las entidades propietarias no quisieran hacer uso del derecho de tanteo que les concede el artículo 38, apartado 3 de la nueva Ley de Montes de fecha 8 de junio de 1957, se celebrará la segunda subasta sin previo aviso a los veinte días hábiles de celebrada la primera, y si quedara desierta lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito, con el fin de variar la tasación y condiciones si fuera procedente. En todo caso darán cuenta a esta Jefatura, con diez días de anticipación, del día y hora que señalen para las subastas, a fin de designar el funcionario de montes que debe presenciarlas.

4.<sup>a</sup> En el plazo de dos días, a contar desde aquel en que se apruebe cada subasta, dará cuenta el alcalde o presidente de la Comunidad a esta Jefatura del resultado de las mismas, consignando los nombres, apellidos, vecindad del rematante y la cantidad en que se adjudicó el aprovechamiento.

5.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que incurrirán las autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el vigente Reglamento de Montes y en lo que se refiere al disfrute de resinas, se exigirá con arreglo a lo que dispone el pliego número 3 especial de este aprovechamiento.

6.<sup>a</sup> En caso de que los alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de

asuntos forestales, los gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito Forestal, podrán corregirles con arreglo al texto articulado de la Ley de Bases.

7.<sup>a</sup> Los rematantes de productos forestales, en cuyos pliegos especiales de condiciones facultativas no se fije plazo distinto, quedan obligados a obtener la licencia que autorice el aprovechamiento dentro de los veinte días, a contar desde aquel en que se apruebe la subasta o adjudicación. En todo caso, si transcurre el plazo reglamentario sin haber cumplido este requisito, se impondrá al rematante una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, sin que esta sanción le exima del cumplimiento del contrato.

Y si, no obstante, en el plazo de otros ocho días no hubiese obtenido la licencia, se dará cuenta a la entidad propietaria para que proceda con arreglo al artículo 97 del Reglamento de Contratación, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953. La misma obligación tienen las entidades propietarias que sean adjudicatarias de aprovechamientos forestales.

8.<sup>a</sup> Este Distrito no expedirá la citada licencia sin que el adjudicatario acredite haber ingresado: 1.<sup>o</sup> En la depositaria de fondos municipales o en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y a disposición de esta Jefatura, el 10 por 100 del remate, para garantía de buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento de los pliegos de condiciones. 2.<sup>o</sup> En la habilitación del Distrito el 10 por 100 del importe del remate con destino a mejoras. 3.<sup>o</sup> En la habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones. 4.<sup>o</sup> Carta de pago de ingreso del 90 por 100 restante en arcas de la entidad propietaria o, en su caso, certificación de ésta de haber cumplido sus obligaciones con la misma; y 5.<sup>o</sup> Nota de la oficina liquidadora del impuesto referente a que éste ha sido satisfecho (artículo 40 de la Ley de 21 de marzo de 1958 y 195 de su Reglamento).

9.<sup>a</sup> Dentro de los veinte días siguientes al día de la fecha que lleve la licencia, se procederá por el personal de este Distrito a entregar al rematante la porción del monte en donde radiquen los aprovechamientos subastados, levantándose el acta correspondiente en la que conste la conformidad o disconformidad del rematante, entendiéndose no se admitirán reclamaciones después de hecha la entrega.

10.<sup>a</sup> El aprovechamiento se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el señor ingeniero jefe del Distrito, los que en unión de una comisión del

Ayuntamiento evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que las que éstas contraigan libren al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

11.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

12.<sup>a</sup> Los plazos para la ejecución de los aprovechamientos se consiguran en los estados o en los pliegos de condiciones especiales, y cuando el rematante dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños e indemnización de perjuicios que se hubieran causado.

13.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento se practicará por el personal de este Distrito el reconocimiento final del sitio entregado con asistencia del rematante, comisión del Ayuntamiento del pueblo, propietario y personal de Guardia, levantándose el acta correspondiente, y en la cual se determinará circunstancialmente todos los abusos y daños que se hubieran causado. Si no les hubiere, se expedirá al rematante, a petición del mismo, por el ingeniero del Distrito Forestal, certificación de buen aprovechamiento.

14.<sup>a</sup> Si transcurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento perderá el rematante los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, abonando, además, los daños y perjuicios causados al monte.

15.<sup>a</sup> Los contratos de los aprovechamientos a que se refieren las condiciones anteriores se entenderán hechos a riesgo y ventura; el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevisos le ocasionen, ni tampoco por la falta de árboles o productos, con posterioridad al acto de entrega.

16.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega hasta la del reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro del monte o trozo del monte entregado y en una zona de doscientos metros a su alrededor, conforme prescribe el artículo 417 del vigente Reglamento de Montes, si no denunciar, en el término de cuatro días al causante de los daños.

17.<sup>a</sup> La administración podrá suspender todo aprovechamiento cuando al adjudicatario, previamente advertido o denunciado persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones de los pliegos que rigieron en la subasta, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

18.<sup>a</sup> Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos por los de adjudicación de la subasta.

19.<sup>a</sup> No podrá el rematante hacer chozas o cobertizos, ni establecer depósitos o sierras de mano fuera de los sitios que los empleados del ramo designen, quedando obligado a dejar limpio e igualado el terreno al terminar el contrato.

Si necesitase construir casas o edificios para albergue de sus operarios y depósito o transformación de productos deberá solicitar licencia de ocupación del terreno indispensable al efecto, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Montes, quedando a beneficio de la entidad propietaria del monte todo lo que de índole inmueble se haya construido.

Del material mueble podrá disponer libremente el rematante si lo retira del monte en el plazo que al efecto se le señale, entendiéndose que si así no lo hace quedará, también, a beneficio de la entidad propietaria.

20.<sup>a</sup> El personal obrero que sea necesario emplear en las operaciones relacionadas con los aprovechamientos, a juicio del funcionario de Montes que las practique, como señalamientos, conteos, formación de modelos, contadas en blanco y reconocimientos, será de cuenta del rematante, y de no haberlo, de la entidad propietaria del monte.

21.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

22.<sup>a</sup> Los precios índices que han de regir en las subastas serán fijados y publicados oportunamente.

## NUMERO 2

### *Condiciones especiales para los aprovechamientos de cortas de árboles*

1.<sup>a</sup> La subasta y adjudicación de estos aprovechamientos se hará con arreglo a las normas dadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

2.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento los árboles que por cada monte se consignan en el estado número 1, con sus tasaciones y volúmenes.

3.<sup>a</sup> El plazo para el aprovechamiento comenzará el día de su entrega y terminará el 30 de noviembre de 1966, pero el apeo de los árboles deberá estar terminado el día 10 de abril y sólo por motivos fundados y previa autorización del ingeniero jefe podrá modificarse dicho plazo.

4.<sup>a</sup> Si el rematante cortase otros árboles o mayor número de los señalados que hayan sido objeto del contrato, satisfará por vía de multa el doble del precio de los árboles, en cuya corta se hubiese cometido extralimitación, restituyendo los productos en su precio y abonando los daños causados.

5.<sup>a</sup> La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos y en los gemelos sólo se entenderá vendido el pie marcado, entendiéndose que se tendrá por cortado furtivamente el árbol en cuyo tocón hubiese desaparecido la marca.

6.<sup>a</sup> Verificada que sea la corta de los árboles y hecha su media labra al pie de los tocones respectivos, no podrán moverse de tal sitio las piezas resultantes, de no mediar autorización especial del Distrito, hasta tanto se haya efectuado por este mismo el reconocimiento y marcado en blanco, a cuyo efecto el contratista dará el oportuno aviso de haber ultimado aquellas operaciones.

7.<sup>a</sup> El rematante queda obligado a dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento final.

8.<sup>a</sup> La operación de descortezamiento podrá hacerse inmediatamente de la entrega del monte; mas la corta de árboles no se podrá empezar, cuando se trate de pinos, hasta después del 1 de diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar acuerdo en contrario entre rematantes. Antes del día 15 de junio deberá extraerse la totalidad de la ramera de los árboles cortados.

9.<sup>a</sup> Los rematantes vienen obligados a dejar en pie los árboles señalados que aparecen marcados y numerados en chaflán practicado en su tronco, y que serán cortados en presencia del personal facultativo el día señalado para efectuar el marcado en blanco de la corta.

10.<sup>a</sup> El espesor de la corteza de los árboles que son objeto de subasta, oscila entre 5 y 8 centímetros según la clase diamétrica de los mismos.

11.<sup>a</sup> Lo no previsto en las anterior-

res condiciones respecto a aprovechamientos maderables y leñosos ha de regirse por el citado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y disposiciones posteriores.

## NUMERO 3

### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de resinas*

1.<sup>a</sup> Se resinarán con ácido los pinos de aquellos montes que así se determinen.

2.<sup>a</sup> Para la práctica de este aprovechamiento se llama entalladura a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de entalladuras abiertas, sucesivamente, a lo largo del fuste.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones máximas de las entalladuras serán las siguientes:

	METROS
Longitud... ..	0,50
Latitud... ..	0,12
Profundidad... ..	0,015

En la entalladura inferior o primera de la cara, la longitud comenzará a contarse a los 0,10 metros del suelo.

4.<sup>a</sup> Cuando se proceda a ejecutar la primera entalladura o principio de cara, los rematantes resinarán los pinos antes abiertos con espacio suficiente para continuar su explotación (entendiéndose que las entre-caras no serán inferiores a 5 centímetros ni superiores a 7), y los cerrados mayores de 32 centímetros de diámetro normal, exceptuándose las superficies acotadas a este disfrute en los vigentes planes especiales de las ordenaciones. La Administración acordará la fecha en que se ha de hacer conteo definitivo de los pinos que se estén resinando, operación que presenciarán representantes de las entidades propietarias y de los adjudicatarios, levantándose las actas correspondientes.

Los pinos a resinar a muerte se señalan por la Administración antes de la campaña y los adjudicatarios están obligados a abrir en ellos tantas entalladuras como marcas del Distrito se hayan implantado.

Los rematantes están obligados a resinar todos los pinos que integran estos disfrutes, y si así no lo hacen, sin causa justificada, vendrán obligados a pagarles al precio de adjudicación.

5.<sup>a</sup> No se iniciarán las faenas de resinación sin obtener la correspondiente licencia, expedida por la Jefatura del Distrito.

6.<sup>a</sup> Las campañas darán principio con las operaciones preparatorias en 1 de marzo de cada año, y las de resinación en 15 del mismo, terminando éste en 31 de octubre, y concluyendo la de recolección de miera, vasi-  
jas y demás el 15 de noviembre de cada año. Los resineros que practi-

quen las labores deberán avisar con antelación al personal encargado de la vigilancia del monte las fechas en que efectúen las recogidas de mieras, no haciendo éstas en los árboles tipos señalados hasta tanto que por dicho personal se hayan efectuado las pesadas de mieras de tales pinos. Los sarros no recojidos antes del 15 de enero de 1967 quedarán a favor de la entidad propietaria.

7.<sup>a</sup> El número de picas que deben dar los resineros durante la campaña será, como mínimo, 24 en los pinares que producen por pino, cara y año hasta 2 kilos de miera; de 30 a 32 en los que producen de 2 a 3 kilos de miera; 36 en los que producen de 3 a 4 kilos, y 40 en los de más de 4 kilos.

La operación se hará empleando precisamente escoda y racla, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

También están obligados a emplear la "tapa" en las citadas labores de "pica" y atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos se les haga.

8.<sup>a</sup> La recolección de miera se verificará por el sistema Hugues o de pica de corteza. Los árboles quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, sin que el explotador, por el hecho de serlo, puede considerarse con derecho a verificar las operaciones llamadas de dar destajos, sacar tea, abrir coqueras labra, ni otra alguna que no sea puramente la resinación por el sistema dicho.

9.<sup>a</sup> Los rematantes deberán tomar nota durante la época de las labores de resinación de los árboles en que por su conformación especial no puede continuarse en la campaña siguiente la apertura de la entalladura en la misma cara a fin de que, dando cuenta oficial a este Distrito del número y situación de los que en tales condiciones se encuentren pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y decretar la baja o autorizar, en su caso, la apertura de nueva entalladura. No será permitido por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, pretendiendo que es continuarla en dejarla allá donde se encuentre obstáculo que impida seguirla en otra nueva, abierta a la altura que la anterior quedó a uno y otro lado de aquéllas; las aperturas de esas nuevas entalladuras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el personal del Distrito con miras a la mejor resinación.

10.<sup>a</sup> En caso de incendio en el monte el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

11.<sup>a</sup> Cuando en los reconocimientos que ejecute el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, se obligará al adjudicatario a pagar, como indemnización a la entidad propietaria, el valor de los daños y perjuicios causados según tasación pericial y, además, satisfará por la primera falta una multa no inferior al 20 por 100 de la citada tasación, cantidad que aumentará en faltas sucesivas hasta llegar al 100 por 100 de aquéllas.

Se impondrán a los resineros las sanciones que establece el Reglamento Nacional del Trabajo para la industria resinera de fecha 14 de julio de 1947, con independencia de la responsabilidad subsidiaria que afecta al rematante.

12.<sup>a</sup> Después del 15 de noviembre de cada año se practicará por el personal del Distrito el reconocimiento final, asistiendo al acto el rematante, comisión del Ayuntamiento del pueblo, propietario y personal de guardia y levantándose el acta correspondiente, en el cual se determinarán circunstancialmente todos los abusos y daños causados. Si no los hubiera se expedirá al rematante, a petición suya, por el ingeniero jefe del Distrito Forestal, certificación del buen disfrute.

#### NUMERO 4

##### *Condiciones especiales par las subastas y aprovechamientos de frutos de pinos*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de subasta los aprovechamientos de piñas que para cada monte se consignan en el estado número 3, con las tasaciones correspondientes.

2.<sup>a</sup> El alcance de la piña se hará a mano o empleando el gancho o gorguz y de ningún modo a golpe de varal, siendo responsable el arrendatario de los daños que se causen en el arbolado y al fruto ya mostrado de los años siguientes.

3.<sup>a</sup> En los montes que haya superficie adecuada para ello, a petición de los rematantes se les podrá conceder autorización para proceder a la extracción de piñón y quema de los piñones, sometiéndose a las reglas generales de conservación y policía forestal.

4.<sup>a</sup> Los rematantes están obligados a dar al personal del Distrito, cuando se les pidiere, las cantidades que se vayan recolectando en cada monte, a efectos estadísticos.

5.<sup>a</sup> El fruto de los árboles señalados para la corta o para su olivación, deberá ser recogido antes del 1 de diciembre.

6.<sup>a</sup> La recogida del fruto en los montes que sólo tengan aprovechamiento de pino albar, habrá de quedar terminada en 1 de marzo.

7.<sup>a</sup> Cuando sean objeto de subastas independientes los aprovechamientos de fruto albar y negral, la recogida del primero habrá de quedar terminada el 8 de febrero, y la del segundo, se ejecutará desde el 12 de febrero al 10 de abril.

8.<sup>a</sup> Los lugares donde se deposite la piña serán señalados previamente para que el Distrito proceda a su desinfectación.

#### NUMERO 5

##### *Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de pastos*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de subasta los pastos que para ser aprovechados en las superficies no acotadas figuran consignadas en el estado número 3, debiendo verificarse el pastoreo tan solo con el número y clase de reses indicadas en dicho estado sin, que por el rematante o pastores puedan realizarse aprovechamientos de otra clase.

La jefatura podrá autorizar la sustitución de seis reses lanares por cada res vacuna.

2.<sup>a</sup> El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega.

3.<sup>a</sup> El rematante dará papeletas escritas, visadas por el sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a los pastores y ganaderos a quienes se autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, nombre de los pastores, marca o marcas de las reses, número de las mismas por clases de reses y por marcas.

4.<sup>a</sup> Los conductores de ganado están obligados a presentar, en el acto, las papeletas expresadas y a reunir para proceder a su recuento cuando lo exija un funcionario del Ramo o de la Guardia Civil.

Los que sean hallados sin la papeleta autorización dicha o con mayor número de reses, o distintas clases de las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por las Ordenanzas.

5.<sup>a</sup> Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas, ni aun para la entrada y salida del monte, ni los sitios que hayan sufrido, incendio posteriormente a la obligación de la licencia, los cuales se considerarán acotados desde el momento de acaecer el incendio.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos estarán obligados a variar las majadas dentro del monte, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, no permitiéndose extraer abonos, y al efecto los pastores formarán, con sus teleros, rédiles fáciles de transportar.

7.<sup>a</sup> Sin embargo, durante la época de parición podrán establecer majadas, con carácter estable, en los sitios más abrigados.

8.<sup>a</sup> Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe el personal de guardería forestal encargado del monte, el cual fijará al efecto los calveros que lleven arbolado; en ellos se harán por los pastores hoyos de un metro de profundidad, apagando el fuego así que se hubiese usado y allanando el hoyo con la misma tierra que de él salió.

9.<sup>a</sup> El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, olivaciones, siembras y demás operaciones consiguientes al aprovechamiento y fomento del monte.

10.<sup>a</sup> La distribución por estaciones y superficies, dentro del plazo consignado en el Plan, para el aprovechamiento de pastos en aquellas localidades en que la costumbre tenga establecidas normas especiales de acotamiento en las distintas estaciones, se hará en la misma forma que tradicionalmente se venga realizando; y a fin de que tal distribución tenga conocimiento los rematantes, se consignará detalladamente en el pliego de condiciones económicas.

Esta condición es aplicable únicamente a los montes incluidos en los estados números 3 y 5.

#### NUMERO 6

##### *Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas para los hogares*

1.<sup>a</sup> Serán aprovechadas vecinalmente las leñas que por algunos de los montes comprendidos en el Plan expresa el estado número 1 de los que figuran en este "Boletín".

2.<sup>a</sup> El tiempo hábil para la corta es de 1 de octubre a 31 de marzo.

3.<sup>a</sup> Para dar principio al aprovechamiento los usuarios deberán proveerse de la licencia escrita del ingeniero jefe del Distrito, sin la cual las leñas que se corten serán denunciadas y sus autores castigados con arreglo a lo que se previene en el vigente Reglamento de Montes.

4.<sup>a</sup> La corta o roza deberá hacerse por personal competente que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán a cargo de los partícipes en el repartimiento, entendiéndose que los vecinos usuarios no podrán cortar, por ellos mismos, juntos o separados, ni extraer leña que les haya correspondido, sino después que la persona o personas nombradas por el Ayuntamiento lo hayan repartido con la necesaria equidad, estándoles en todo caso prohibida la entrada en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, todo conforme a lo dispuesto en la legislación del Ramo.

5.<sup>a</sup> La corta se dará bajo la dirección del personal del Distrito, los que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, se cometan

excesos, sin que los que éstos contraigan libren al Municipio de la que pueda efectuarse por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

6.<sup>a</sup> Las rozas de las matas se verificarán precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni desgajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes, con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, a fin de favorecer el brote ulterior.

7.<sup>a</sup> Se respetarán cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte o cuartel objeto de esta corta, y las que se señalen dentro de ésta, a fin de obtener resalvos y atalayas, las que se limpiarán y olivarán perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para éstos los pies más robustos y mejor igualados.

8.<sup>a</sup> Queda el Ayuntamiento obligado a dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento de todos los arbustos y malezas que mantengan y de los despojos de aquél.

9.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se verificará por los carriles ya practicados, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá abrir otros sin previo permiso del Distrito y señalamiento por los empleados del Ramo, bajo la más estrecha responsabilidad de dicha Corporación.

10.<sup>a</sup> Desde la fecha del permiso para la corta hasta que se apruebe como buena, será responsable el Ayuntamiento de los delitos o daños que se cometan en el radio de ella y a doscientos metros de sus límites, si no se denuncian en el término de cuatro días a los causantes de la infracción.

11.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente que los usuarios apliquen las leñas que les repartieron a otro destino que para el que están concedidas, bajo las penas del artículo 430 del vigente Reglamento de Montes.

12.<sup>a</sup> El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual se librá copia literal, quien tan luego como notare el menor exceso o extralimitación lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

13.<sup>a</sup> Toda la contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### NUMERO 7

##### *Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos vecinales*

1.<sup>a</sup> Serán aprovechados vecinal-

mente los pastos que consignan en algunos de los montes incluidos en los estados números 3 y 5 de los que en este "Boletín" figuran, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo por el tiempo y con el número y clases de reses indicadas en dichos estados y en la superficie autorizada y entregada.

2.<sup>a</sup> Los pastos consignados en el estado número 5 para los ganados de labor en las dehesas y boyales, se aprovecharán gratuitamente, a cuyo efecto se expedirá licencia correspondiente por el Distrito al comenzar el año forestal.

3.<sup>a</sup> El plazo para que los Ayuntamientos que tengan derecho a aprovechamientos vecinales de pastos soliciten del Distrito Forestal licencia para su realización, terminará el 15 de octubre próximo; entendiéndose que los que hasta la fecha no hayan solicitado en dicha forma la licencia en cuestión, renuncian al disfrute vecinal con arreglo a ello; a partir del día 15 de octubre se incoarán expedientes de subastas de los aprovechamientos de los pastos que, autorizados para ser disfrutados vecinalmente, no hayan sido solicitados oportunamente por los Ayuntamientos respectivos.

4.<sup>a</sup> Es la 3.<sup>a</sup> del pliego número 5.

5.<sup>a</sup> Es la 4.<sup>a</sup> del ídem.

6.<sup>a</sup> Es la 5.<sup>a</sup> del ídem.

7.<sup>a</sup> Es la 6.<sup>a</sup> del ídem.

8.<sup>a</sup> Es la 7.<sup>a</sup> del ídem.

9.<sup>a</sup> Es la 9.<sup>a</sup> del ídem, variando la palabra "rematante" por la de los "usuarios".

10.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega hasta la del reconocimiento final, serán responsables los Ayuntamientos de los daños que se cometan dentro del monte o trozo entregado, siempre que aquéllos no denuncien a los infractores en el término de cuatro días.

11.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

#### NUMERO 8

##### *Pliego de condiciones para la continuación de los cultivos agrícolas en las roturaciones autorizadas*

Las condiciones a que ha de sujetarse este aprovechamiento del suelo de los montes, que en tal caso se encuentran, son las consignadas en los contratos firmados por cada uno de los ocupantes y el alcalde del pueblo propietario; además, deberán obtener la licencia correspondiente, de acuerdo con la condición 8 del pliego número 1.

## NUMERO 9

*Condiciones especiales para los aprovechamientos de niscalos*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de este aprovechamiento los niscalos que nazcan en toda la superficie del monte.

2.<sup>a</sup> Su aprovechamiento se realizará desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. Si debido a las condiciones climatológicas fuera necesario cambiar este período de aprovechamiento, se hará saber con quince días de antelación.

3.<sup>a</sup> No podrán recogerse aquellos niscalos que no hayan alcanzado su peso y desarrollo normal.

4.<sup>a</sup> Deberá realizarse la recogida cortándolos y nunca arrancándolos.

## NUMERO 10

*Condiciones especiales para el aprovechamiento de caza*

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de caza se verificará, en todo momento, con arreglo a lo que establece la vigente Ley de Caza y el Reglamento para su aplicación.

2.<sup>a</sup> Durante los meses de mayo a octubre deberán emplear los cazadores tacos incombustibles, siendo el rematante responsable de los siniestros que ocurran por infracción de esta condición.

3.<sup>a</sup> Cuando la caza se efectúe por batidas, el rematante deberá comunicar al jefe del Servicio la fecha en que vayan a tener lugar con antelación mínima de 48 horas, especificando el número de escopetas.

4.<sup>a</sup> En caza menor no se podrá repetir un mismo ojeo en días de caza contiguos, ni se podrán celebrar dos cacerías con intervalo menor de dos meses.

5.<sup>a</sup> Si la Administración Forestal considerase perjudicial para el monte la excesiva propagación de alguna especie animal, deberá el rematante proceder a su exterminio, y de no hacerlo él lo llevará a cabo aquélla, sin que el rematante pueda alegar derecho alguno sobre las piezas a tal causa cobradas.

6.<sup>a</sup> Tendrá el rematante la obligación de exterminar los animales dañinos por los medios autorizados y al amparo de lo que establecen las disposiciones en vigor, siempre que su práctica no signifique perjuicio para la caza del monte.

7.<sup>a</sup> El rematante no impedirá el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes o de las mejoras que se crean necesarias para la repoblación y fomento del arbolado, no podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar a personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo, tampoco, hacer excavaciones o prender fuego en las bocas de los vivares con objeto de buscar caza.

8.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido hacer excavaciones en el monte y cazar de noche y con luz artificial, así como con reclamos, lazos o perchas, ni hurones, ni los días de nieve o llamados de fortuna y durante el tiempo de veda que la vigente Ley de Caza determina.

9.<sup>a</sup> Los restantes aprovechamientos del monte no podrán, tampoco, entorpecer la caza, ni perjudicarla, siendo castigados con multas e incluso con pérdida del aprovechamiento, cualquier acto que pueda dañar la misma (azuzar perros que custodian el ganado, furtiveo de pastores, roturadores, etc.)

10.<sup>a</sup> El rematante de la caza deberá dar cuenta detallada a este Distrito Forestal del número de cacerías y días de duración de cada una de ellas, piezas cobradas de cualquier especie, número de escopetas de cada cacería y demás datos que pudieran interesar para su control y estadística.

Estos datos se remitirán inmediatamente después de la cacería, y la falta de veracidad pudiera dar lugar a sanciones e incluso pérdida del aprovechamiento.

11.<sup>a</sup> Todas las construcciones que, previo permiso, se realicen en el monte, serán supervisadas y aprobadas por este Distrito Forestal, quedando a beneficio del monte todas ellas, una vez acabado el disfrute de la caza.

12.<sup>a</sup> El rematante será responsable de toda infracción legal que cometieran en el monte, tanto él como las personas autorizadas por el mismo, si no las denunciase dentro del término de cuatro días, designando al autor y dando cuenta a este Distrito Forestal, pudiendo el rematante, si lo creyese oportuno, poner guardas por su cuenta, sin perjuicio de la custodia que ejerzan la Guardia Civil y guardería local.

13.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones que, por los cauces oportunos, se fijasen a favor de los propietarios colindantes como consecuencia de los daños que la caza causase en sus fincas.

14.<sup>a</sup> El Distrito Forestal se reserva dos puestos en todas las cacerías que se den, para un mejor control de las disposiciones anteriores; para ello se avisará a esta Jefatura con la suficiente antelación la fecha de la cacería, contestándose oportunamente si se hará uso de dichos puestos.

**Aprovechamientos de resinas en montes particulares**

Para que sea eficaz la intervención de la Administración Forestal en la resinación de montes de propiedad particular y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1952, norma novena de la

Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1953, apartado 2 del artículo 30 de la Ley de 8 de junio de 1957 y artículos números 209, 210, 211, 238, 239, 240 y 241 del Reglamento de Montes, se hace saber que regirá para ellos el pliego de condiciones facultativas que con el número 3 figura en los anteriormente publicados para los Utilidad Pública, con las variaciones siguientes:

a) En el caso de existir proyecto de ordenación regirán las condiciones técnicas del Plan Especial.

b) Para los montes de superficie mayor de 100 hectáreas se exigirá la resinación realizada mediante el oportuno proyecto de ordenación aprobado por la Administración Forestal.

c) En los montes cuya extensión esté comprendida entre 50 y 100 hectáreas, se exigirá un plan desocrático aprobado, igualmente, por la Administración.

d) Los dueños de los montes menores de 50 hectáreas, de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 12 de septiembre de 1963, habrán de presentar en el Distrito Forestal antes de la fecha de 15 de febrero de cada año un estudio elemental o simple plan de la resinación que se pretenda realizar o seguir realizando, el cual contenga un conteo de existencias por clases diamétricas y los datos o elementos suficientes no solamente para la determinación de la producción resinosa, con el número de pies resinables hasta el momento de apertura de nueva cara, sino, también, los aprovechamientos de madera, leñas y pastos, así como de las mejoras a ejecutar en el transcurso de ese tiempo. Por consiguiente, formulado por los propietarios el referido plan por primera vez, éste habrá para lo sucesivo de ser renovado antes de la misma fecha indicada de 15 de febrero del año de iniciación de cada nueva cara de resinación. El citado plan podrá ser formulado por uno solo de los propietarios en representación propia y de los demás propietarios, cuyo arbolado componga una mata completa de resinación, o bien en representación de todos aquellos que estén asociados, o agrupados a estos efectos dentro de un mismo término municipal.

e) En los casos de apertura de pinos cerrados, será obligatorio haber cumplido los requisitos establecidos en los epígrafes a, b, c y d de este apartado, notificándose al Distrito Forestal antes del 1 de marzo para conocimiento de éste y efectos oportunos.

Valladolid, 17 de julio de 1965.—El ingeniero jefe, Gerardo Avila.

2.316